

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que obra en expediente digital solicitud de reconocimiento de personería de dos abogados como apoderados de la parte demandante, el despacho decidirá sobre el último aportado con la subsanación de la demanda.

RECONOCER personería como apoderado judicial de la parte actora a **NELSON ALFREDO FORIGUA FORIGUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.529.496 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 93.600 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder allegado y escrito de revocatoria del poder visible en carpeta de subsanación del expediente electrónico.

Como quiera que revisada la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de S.S. **ADMÍTASE** la presente demanda de proceso sumario laboral por **ACOSO LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **DIANA MARÍA MONTOYA HERRERA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 24.341.500 de Manizales (Caldas) contra la persona natural **DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.770.092, y **EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS**.

De igual manera córrase traslado de la **demanda, subsanación y anexos de la misma**, notificando al representante legal y/o quien haga sus veces de la parte demandada, **EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS**, notificación que debe realizar la parte interesada, tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, condicionado en sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De otro lado, como quiera que, en la subsanación de la demanda, la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica para notificar a la persona natural **DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ CARDOZO**, es por lo que este Despacho procede a nombrar como defensor de oficio en representación del demandado **DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ CARDOZO**, y, se **DESIGNA** al abogado(a) **SANTIAGO ARIZA GONGORA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.019.106.162, **y se dispone por Secretaría** enviar comunicación al correo electrónico santiago.ariza1@gmail.com informando sobre la presente designación, de conformidad a los artículos 46 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Concédase el término de tres (3) días al precitados auxiliar, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que solicite por medio

de correo electrónico a este despacho judicial, a fin de adelantar las gestiones pertinentes de notificación y traslado de la demanda y sus anexos para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevado del mismo, con las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Asimismo, es de indicarle que la actuación como Defensor de Oficio corresponde hasta que se profiera la correspondiente Sentencia por este Despacho.

De igual forma, se ordena por Secretaría se proceda al Registro en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas, una vez notificado el Defensor de Oficio, de conformidad al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en cuanto al audio allegado con el trámite de notificación es de señalar que no indica para qué efecto lo aporta, o si lo pretendido es reformar la demanda, por lo cual es de recordarle que no es la forma ni la oportunidad procesal correspondiente, para que proceda conforme lo indica el art. 28 del C.P.T.S.S.

Hágase entrega de copia del auto admisorio y del libelo demandatorio.

SE ADVIERTE A LA ACCIONADA QUE JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1a14bc7efdb84de699cf408aa695cedab4ab0214d44310e491717646adf4cb**

Documento generado en 18/03/2022 07:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>